

correctivo basado en la multa, pena pecuniaria, destinada a reemplazar algunas veces el encarcelamiento de corta duración.

De acuerdo con la Asociación Internacional de Derecho penal, la Sociedad General de Prisiones, tiende a reorganizar agrupaciones nacionales. Al efecto, existen también grupos alemán, belga, e italiano.

«LE PERSONNEL PENITENTIAIRE». Pág. 235.

La disminución constante de la población penal en Francia, de 20.686 presos en 31 de diciembre de 1954, en lugar de los 22.662, en 1.º de enero del mismo año, ha producido una natural evolución en sus efectivos, que ha de traer como consecuencia el cierre de algunos establecimientos penitenciarios.

El presente estudio contiene una interesante información sobre ingreso y formación profesional del personal penitenciario; situación pecuniaria del mismo; depuración y revisión; indemnizaciones por horas en servicios de noche, y por horas suplementarias; alojamientos, régimen estatutario; sanciones disciplinarias y recompensas, y créditos afectos al personal de la Administración penitenciaria en los Presupuestos de 1953 y 1954.

Contiene también el presente número interesantes crónicas extranjerías, escritas por Dupreel, la belga; Gibson, la canadiense; y Clerc, la suiza. Inserta, por último, el programa del III Congreso Internacional de Criminología, y las jornadas de Defensa Social de Montpellier.

D. M.

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé

Enero-marzo 1955

BROUCHOT, Jean: «La LOI DU 13 AVRIL 1954 RELATIVE A LA REPRESSION DES CRIMES ET DELITS CONTRE LES ENFANTS»; pág. 1.

La frecuencia con que se cometen y la gravedad que revisten las infracciones criminales de que son víctimas los niños, han emocionado, dice el autor, a la opinión pública y al Parlamento, otorgándose a su reforma preferente atención, a fin de poner término a estos atentados, para lo que se presentaron numerosas proposiciones de los miembros de las Cámaras Legislativas y proyectos de Leyes gubernamentales, que vinieron a culminar en la Ley de 13 de abril de 1954, superando, por las medidas acertadas que contiene, a otras disposiciones de igual índole y al Código penal, que analiza Brouchet, con importantes comentarios, que procuraremos apreciar en todo su valor científico, resumiendo sintéticamente los puntos capitales de tan notable trabajo.

La citada Ley modifica determinados artículos del Código penal. El infanticidio, calificado por el ilustre jurisconsulto, que preside una de las Salas del Tribunal de Casación, de «homicidio alevoso o asesinato de un niño recién nacido», previsto y castigado, en el último párrafo del artícu-

lo 302, hubo de ser asimilado en sus principios a otros crímenes de homicidio o asesinato, castigando con las mismas penas, a aquellos que con independencia de la cualidad de las personas habían tenido participación en la infracción. En virtud de la Ley de 21 de noviembre de 1901 el legislador admitió una causa atenuante en favor de la madre, autor principal o cómplice, en el infanticidio, que en todos los demás casos revestía los caracteres de un crimen. La madre por sí misma, en afecto, sufriría trabajos forzados a perpetuidad, cuando el hijo hubiera sido asesinado, y trabajos forzados temporalmente, cuando el homicidio simple hubiera recaído sobre la persona de un recién nacido; pero la Ley de 2 de septiembre de 1941 transformó el infanticidio en delito menos grave. Los autores y sus cómplices, bien tratándose de la madre, o bien de otras personas, serían condenados a penas correccionales, susceptibles de ser reducidas por el juego y apreciación de las circunstancias estimadas, hasta convertirse en penas de simple policía; pero la Ley nueva que se comenta, en su artículo 3.º, retrotrae la figura delictiva al ser y estado de cosas anteriores a 1941; el infanticidio vuelve a ser de nuevo un crimen o delito grave; únicamente la madre culpable se beneficiaría con una circunstancia de atenuación, pero a diferencia de la sanción contenida en la Ley de 1901, la pena más grave aplicable al caso sería la de trabajos forzados durante cierto tiempo, aunque los mismos hechos incriminados constituyeran un asesinato.

El artículo 302 del Código penal recorre toda la gama de las sevicias corporales de que los niños pueden ser objeto. Ha venido a modificarse y completarse por medio del artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1954, con penas de prisiones carcelarias privativas de libertad, que podrán ser elevadas, en cuanto a su duración, cuando los hechos caractericen un delito hasta llegar a la imposición de la pena de muerte, que hubiera en adelante de pronunciarse cuando fueran constitutivos de golpes dados a un niño no de un modo ocasional, sino con intención de darle muerte, o con violencias ejercidas que habitualmente causan la muerte. Modifica los artículos 62 y 63 del Código penal, castigando a los que no dieran parte, a las autoridades administrativas o judiciales, de estos crímenes o tentativas de los mismos, de que tuvieran conocimiento, o no cooperen a la asistencia de las autoridades o no contribuyan con su socorro a la persona en peligro. Siguen después acertadas consideraciones sobre la Ley que se comenta, recordando además que la Ley de 24 de mayo de 1951 instituyó un Jurado de tres Magistrados profesionales —en infracciones contra niños—, dos de los cuales serían designados entre los jueces de niños, que por su formación especializada pueden aconsejar a los jueces de hecho en las causas criminales en que se decida la muerte de un niño y el crimen de infanticidio.

DAMOUR, Louis: «LA REPRESSION DU FAUX TEMOIGNAGE»; pág. 9.

Deplora el autor del artículo que anotamos que por evocación reciente ante las jurisdicciones represivas que conocen de ciertos procesos se ven obligados a llamar la atención por insuficiencia y complicación de la legis-

lación actual, que no permite obtener una represión suficientemente rápida y espectacular del falso testimonio; pero no es cierto que por primera vez se impugne y controvierta tal hecho, ya que una reforma de textos en vigor había sido tomada en consideración, y llegó a promulgarse la Ley de 13 de mayo de 1863, que modificó los artículos 361 y siguientes del Código penal francés. Antes de esta modificación el falso testimonio era de todos los casos calificado de crimen, y la pena variaba desde la de trabajos forzados hasta la degradación cívica. Por lo mismo, el expositor de motivos del proyecto de ley hacía notar que, sin negar la gravedad que reviste el falso testimonio, que, en sí mismo, tiene siempre por finalidad engañar a la justicia, y puede tener por resultado absolver a un culpable o condenar a un inocente, era imposible, aun teniendo en cuenta este hecho, en la mayoría de los procesos, su castigo, porque el Jurado rehusara considerarlo como un crimen. La estadística de cinco años, con antelación a la reforma, nos enseña que sobre un centenar de causas por falso testimonio, vistos y fallados ante el Tribunal de instancia, 56 eran absoluciones o sobreseimientos, 41 condenados a penas correccionales y tres, únicamente, sancionados con pena grave. Sobre esta modificación analiza el comentarista ocho casos de condenados por los Tribunales de instancia en la Metrópoli y colonias para justificar una nueva reforma que lleve por fin la necesidad de una modificación rápida que envuelva la posibilidad de un juicio en esta clase de delitos, fallando en caso de flagrante delito los Tribunales de instancia en lo penal, y los Tribunales correccionales, simplificando el procedimiento y la instrucción sumarial, precisando claramente la falsa disposición de ánimo en la declaración prestada, que por su acción definitiva ejerciera influencia preponderable en la resolución del Tribunal. Termina el artículo con un análisis de la jurisprudencia en la materia.

STRAHL, Ivar: «LES DELINQUANTS ANORMAUX MENTAUX EN SUEDE»; pág. 19.

Se recoge en este artículo una conferencia pronunciada en el Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París el 7 de mayo de 1954, en la que el conferenciante, profesor de la Universidad de Upsal, examina la cuestión en el Código penal sueco de 1864, aun reconociendo que una parte mínima de su texto primitivo es la que sobrevive todavía en la hora actual; pero en estos últimos años, los trabajos de reforma van encaminados a reemplazar dicho Código por otro enteramente nuevo. Ya se ha publicado un proyecto concerniente a las infracciones.

El profesor Strahl hizo una síntesis del estudio de la irresponsabilidad y responsabilidad atenuada de los delincuentes anormales, mediante un examen técnico y circunstanciado del estado psiquiátrico del acusado, hecho por médicos especialistas, que han de informar por escrito sobre dicho estado del acusado, acerca de si necesita un tratamiento médico adecuado en un hospital de alienados, y si se advierten taras mentales para, en su día, estimar al acusado irresponsable; o si debe ser automáticamente internado en un asilo para ser curado de sus taras mentales, que es lo que

ocurre en la gran mayoría de los casos; pues, en realidad, la declaración de irresponsable raras veces debe ser considerada como un disfrute de libertad, parecida a una absolución, ya que frecuentemente el acusado teme más una situación de irresponsabilidad con internado que de condená propiamente dicha.

Estos delinquentes anormales tienen su lugar apropiado, para su custodia y reforma, en el asilo psiquiátrico ordinario. Caso de no existir asilos dedicados a esta especialidad, las prisiones cuidarán, dentro de lo posible, que estos reclusos tengan un tratamiento psiquiátrico. De aquí la necesidad de construir dicha clase de establecimientos especiales, que no deben tener parecido con las prisiones, ya que los delinquentes considerados como irresponsables por alienación mental no deben ser reclusos en prisión. Son enfermos o, por lo menos, hombres que deben ser tratados como enfermos y sometidos a tratamiento, de la misma manera que aquellos que sufren una enfermedad mental. Examinó también el conferenciante al hombre sujeto a una anomalía mental que le impulsa a cometer un delito, mostrándose por ello peligroso. Es necesario tomar toda clase de precauciones desde que se encuentra en esa anomalía, designándose al efecto una Comisión Central, presidida por un Juez, encargada de decidir sobre la procedencia de su libertad. Los internados no pueden ser puestos en libertad sin su aprobación. Referida Comisión oirá al médico y al propio enfermo, y para comprobar las circunstancias que justifican la petición, establecerá una vigilancia sobre dicho enfermo mental, que se extenderá a fuera del establecimiento, caso de salir del mismo, y la Comisión está autorizada para dictar las instrucciones relativas a su modo de vivir, e, incluso, puede confiarlo a una familia que se ocupará en atenderlo y custodiarlo. En resumen, se busca el médico propicio de que el Código penal sueco, en este orden de ideas, salga del criterio clásico. Entregando, la Administración, médico a los anormales mentales, que establecerá las medidas convenientes en cada caso particular, eligiendo las más aptas y eficaces para el tratamiento adecuado. Finalmente, propugna el autor que el nuevo texto legal debe estructurar la semirresponsabilidad o responsabilidad atenuada, mitigando la pena hasta llegar al grado mínimo, cuando el acusado no sea muy peligroso.

VOUIN, Robert: «L'INTERROGATOIRE DE L'ACCUSÉ PAR LE PRÉSIDENT DE LA COUR D'ASSISES»; pág. 43.

Trabajo interesante sobre la función primordial que desempeña el Presidente en el Tribunal de instancia respecto al interrogatorio. Recoge la opinión de Brouhot en «Práctica criminal y Código de instrucción criminal», que dice: «El interrogatorio no es una argumentación, ni una lucha, ni un punto único en el debate forense; su objeto principal no es otro que indicar el sistema de defensa y, en su consecuencia, poner en claro los términos a debatir y las cuestiones que deben comprobarse.» Huguency, comentando un interrogatorio en relación con la Ley de 25 de noviembre de 1941, se expresaba en los términos siguientes: «Es menester reconocer que

el interrogatorio tiene grandes ventajas y permite esperar que en el futuro desaparezcan los inconvenientes y defectos que tuvo en el pasado.» y Donnedieu de Vabres, en su «Tratado», nos dice que «el interrogatorio es independiente del cuaderno informativo sumarial; aquél puede dar lugar al abuso si el Presidente tiende a transformarlo en una exposición personal del proceso y por sí mismo dicta preguntas y respuestas, con lo que llega el que preside a adoptar una actitud de acusador, olvidando su deber primordial que es el de manifestar su más absoluta imparcialidad». En resumen, la práctica judicial concede al interrogatorio en el juicio oral el valor de una obligación usual, justificada por el poder discrecional que preside los debates.

GRAVIN, Pierre: «ETHNOLOGIE ET CRIMINALITE»; pág. 49.

La importancia que la posible contribución de la etnología puede aportar a un estudio científico de criminalidad, se hizo destacar en el Primer Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Roma en el año 1938, en el que el Profesor Sergi fué autor del «rapport» general, con el título de «Etnología y Criminología». Se presentaron, asimismo, interesantes estudios sobre la materia que suministraron datos importantes en relación con las diversas formas de criminalidad en diferentes regiones de Italia, y de Yugoslavia y Rumanía, especialmente, en los delitos que se relacionan con la defensa del honor y de la venganza. La mayor parte de los trabajos enunciados con el tema general se encuentran mezclados y confundidos con dos realidades que la antropología moderna distingue con especial cuidado: el elemento «técnico» y la «raza», especialmente estudiados por Vallois en «Les races humaines». El autor hace constar la diferencia entre etnografía y etnología; aquélla puede considerarse como el estudio de los pueblos primitivos, y es muy útil para ilustrar la política colonial. Las aportaciones hechas por Sergi a la etnología son valiosas para el conocimiento del complejo humano delictual.

FIEBON, G.: «DROIT PENAL... ET PHILATELLIE (sur l'abrogation de la loi du 16 octobre 1849)»; pág. 59.

Después de un siglo de existencia, acaso una de las leyes más antiguas de Francia acaba de desaparecer. Se trata de la ley de 16 de octubre de 1849, conminando con penas a los individuos que hicieran uso de timbres o sellos postales, que ya hubieran servido para franquear cartas enviadas por correo. Dicha Ley ha sido derogada por la de 6 de diciembre de 1954, modificando y completando determinados artículos, especialmente el 144 del Código penal, relativo a estas falsificaciones. El timbre de Correos se creó en Francia por Decreto de 24 de agosto de 1848, y empezó a regir en 1.º de enero de 1849. Semejante longevidad de ciento cinco años supone un hecho verdaderamente extraordinario. La reforma actual reprime el uso fraudulento de timbres postales ya utilizados con penas de prisión y multa.

Julio-septiembre 1955

VRIJ, M. P.: «LE DROIT SANCTIONNATEUR DE LA REGLAMENTATION SOCIALE-ECONOMIQUE»; pág. 409.

El interesante estudio monográfico se halla dividido en los siguientes apartados: «Introducción», ordenada en: 1. Sobre el Derecho comparado de una nueva rama del Derecho; y 2. Origen y base de la Reglamentación social económica. II. «Las normas de conducta»: 4. Los diferentes legisladores. 5. Contenido y redacción de las normas. 6. Autoridad encargada de dar a conocer los cambios. III. «La conducta de los delincuentes y su control»: 7. Dirección y control de los actos económicos. 8. Extensión de la noción de autor a las personas morales. 9. Apreciación de los delitos e información del Juez. IV. «Los órganos destinados a juzgar las infracciones»: 10. La Administración no es el Juez ideal. 11. El Juez penal de Derecho común y su especialización. 12. El papel de una jurisdicción especial. V. «Las sanciones»: 13. Las sanciones en general. Las penas principales ordinarias. 14. Confiscación especial y publicación del juicio. 15. Penas inflingidas a las Empresas. 16. Medidas de seguridad nuevas. 17. De las sanciones civiles. VI. «Conclusiones».

La sugerencia hecha por el Presidente Pella al V Congreso Internacional de Derecho penal, celebrado en Ginebra en 1947, motivó que el Consejo Directivo de la Asociación Internacional de Derecho penal incluyera en lugar preferente al Derecho penal social y económico, asignándole el tercer lugar entre las cuatro cuestiones inscritas en la Orden del Día del VI Congreso, que después se celebró en Roma en 1953, confrontando y comparando, por vez primera, la existencia de una escala casi universal de Derechos sancionados en las diferentes legislaciones sociales y económicas.

El autor del trabajo que anotamos comenta esta tercera cuestión indicando los principales puntos de estos derechos que difieren entre los reglamentados en Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Holanda, Suiza y Yugoslavia, y que llegarán a constituir una nueva rama autónoma del Derecho, sancionando el quebrantamiento de la producción, distribución y consumo de la riqueza, protegiendo los principios de la economía dirigida, delimitando las alteraciones en los actos que crean servicios especiales, sobre todo a consecuencia de las guerras, introduciendo normas relacionadas con el tráfico económico, compraventa, racionamiento y almacenaje de mercancías, importación y exportación, tasas y fijación de precios, determinación de salarios y establecimiento de límites en los beneficios de las Empresas. La represión, en orden a las sanciones, completará el sistema penal: unas penas serán de carácter común; otras, como la retirada de licencias, de carácter administrativo, pero siempre serán oportunas y adecuadas, variando la cuantía, que, en todo caso, se deja al libre arbitrio del Juez.

PINATEL, Jean: «LES RAPPORTS DE LA PERSONNALITE ET DU CRIME»; pág. 437.

Constituye en principio una conferencia pronunciada el 18 de marzo de 1955 en el Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París. Comienza el conferenciante recordando el 5.º Curso Internacional de Criminología, celebrado en Roma bajo la dirección de Crispigni, di Tulio y Erra, sobre el tema: «Personalidad y crimen». A juicio del autor, se trata de un problema en extremo difícil y del que puede decirse que domina toda la evolución del Derecho penal desde los tiempos más remotos; y está fuera de duda que la filosofía penal constantemente oscila entre estos dos polos opuestos, que constituyen el acto y la autoría. En el período precientífico estudia a Platón con la «teoría de la intención». El doctrinarismo clásico penal hace actuar y tomar únicamente en consideración el «acto basado en la intención». El «neoclasicismo», asimismo, con frase de Saleilles habla de «una escuela subjetiva o más bien atrevidamente subjetiva». Con Ferri se exterioriza la correspondencia posible entre tipos criminales y tipicidad del crimen, y desde entonces viene hablándose de la clasificación de los delincuentes, que Garófalo individualiza y reconoce. Asimismo Ferri piensa que el acto criminoso es simplemente un síntoma, un índice susceptible de esclarecer la personalidad del delincuente, que Garófalo interpreta como «el acto reflejado en la personalidad».

Recientemente en una conferencia, Germain evoca esas excitaciones y características sobre la materia, a propósito de la unificación de penas privativas de libertad. Pinatel encuentra en la noción de la personalidad una estimación extraordinaria; todo el mundo habla de hacer accesible la personalidad mediante el empleo de los tests de dicha personalidad, y se entrevé una personalización de la defensa social; pero raros son aquellos que intentan sondear este concepto de la personalidad o definirla. Desde el punto de vista científico, dentro de la criminología, constituye una perfección lógica susceptible de rendir cuentas de diversas sentencias, que reaccionan en el sujeto, aunque algunas sean innatas o adquiridas, normales o patológicas, de naturaleza instintiva, intelectual, afectiva y moral. La personalidad en esta perspectiva, toma la fórmula de Olof Kinberg: «La suma algebraica de tendencias reaccionadoras en el sujeto». En la práctica su apreciación debe hacerse en el momento de presentarse, porque ellas son susceptibles de evolucionar particularmente bajo la influencia de la edad, de la enfermedad, de la condición social. En Criminología dicha apreciación debe situarse en el momento de juzgar y estudiar el crimen. Es decir, que una vez definida la personalidad es conveniente definir el crimen.

A continuación son descritas las situaciones específicas o peligrosas, como el homicidio y los períodos de crisis en procesos criminógenos, situaciones no específicas y amorfas, alteraciones graves de la inteligencia y del carácter o temperamento, manifestándose como una tensión entre el individuo del grupo social que le rodea y que resulta repleto de dificultades en su vida corriente.

GERMAIN, Charles: «L'UNIFICATION DE LA PEINE PRIVATIVE DE LIBERTE EN DROIT COMPARE»; pág. 455.

Se trata de una conferencia a la que se aludía en el trabajo anterior, pronunciada el día 23 de febrero del corriente año en el Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París, que formó parte, con otras, de los actos académicos, que se celebraron, en el Ministerio de Justicia, por la Comisión constituida para establecer las bases de la reforma de las Instituciones penitenciarias en Francia. En la segunda sesión, Pablo Amor, Director de la Administración Penitenciaria francesa sometió a la Comisión el texto de un anteproyecto, que en síntesis, «era deseo unánime reunir en una sola pena y bajo un vocablo nuevo las penas de trabajos forzados a perpetuidad, las de reclusión y prisión correccional». La cuestión es de actualidad, ya que el autor aduce el testimonio de diversos textos legales y proyectos que la reproducen y figura inserto en el orden del día de muchos Congresos organizados por la Comisión penal y penitenciaria. Fué planteada la cuestión en el Congreso de Londres de 1872; ampliamente discutida en el de Estocolmo de 1878, obtuvo una gran mayoría de votos la proposición del Profesor belga Thonissen, que se constituyó en campeón de la unificación. En el Congreso de Praga de 1930 fué objeto también de profunda discusión; en el de Berlín de 1935 se ocuparon de dicha unificación de penas privativas de libertad, que asimismo fué abordado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1951, que declara que es conveniente, cualquiera que sea el régimen penitenciario que se adopte, llegar a la asimilación legal de las penas privativas de libertad, sin otras diferencias entre ellas que la duración y consecuencias accesorias que las penas puedan entrañar después de la libertad del condenado. Los partidarios de la unificación reclaman la abolición de las diversas sanciones penales, que responden a la tradicional división tripartita de las infracciones, en crímenes, delitos y contravenciones, y en ideas tan intangibles como la función moral, teniendo en cuenta el carácter objetivo, atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito, así como el subjetivo extraído de la personalidad de los tipos criminales y las medidas de seguridad.

A continuación comenta el autor recientes Códigos que mantienen el principio de las penas graduadas: Código penal español de 1944; el griego de 1951; el yugoslavo del mismo año; el alemán revisado de 1953, y el portugués de 1954. Afirma también que la unificación no podrá hacerse sino con una reforma completa del Código penal y del Código procesal penal, porque la innovación entraña un trastorno en la economía general de las instituciones represivas, caracterizadas hasta aquí por una simetría perfecta entre la clasificación general de las acciones punibles y las penas correspondientes, e incluso de los Tribunales llamados a conocer de dichas infracciones.

D. M.

G R E C I A**Revue Penitentiaire****Enero-febrero 1955**

Consta este número de notables trabajos de investigación científica y de formación profesional, de los que son autores: Catopodis, «Las prisiones vistas desde una más amplia posición»; Jean Nepote, «La policía y la libertad condicional»; Jean Vergopoulos, «El establecimiento reformativo de Junet, en Bélgica». Sin firma se publican otros dos trabajos sobre «El trabajo en las prisiones de Virginia», y «Los anormales mentales en las prisiones».

Asimismo se insertan documentadas crónicas sobre el III Congreso Internacional de Criminología; Congreso de la O. N. U. sobre Criminalidad; y Congreso Mundial sobre Protección a la Infancia. Continúa la publicación de «La historia de las prisiones helénicas», relativa a los primeros estudios para la organización del trabajo penitenciario. En materia legislativa se inserta la Ley sobre alcohólicos peligrosos en Francia.

Marzo-junio 1955

Los interesantes estudios que se publican en el presente número son debidos a Triantaphyllidis, sobre «Las organizaciones de protección»; y L. de Bray, «El servicio social penitenciario». A continuación se insertan trabajos que llevan los siguientes títulos: «Organización y misión de la institución de visitadores de prisiones», «Crítica sobre el establecimiento penitenciario «abierto», «Lecciones sobre la psicología de los presos», «Elementos de ciencia penitenciaria y evolución histórica de la prisión y de las penas». Se publica también una sumaria orientación sobre la criminalidad de los menores en Grecia.

Respecto a Congresos internacionales, se hace una reseña del VII Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal. La Sección de Legislación viene dedicada al proyecto de Ley griego sobre Organización de los «Establecimientos abiertos», y al «Rapport» de Introducción y Proyecto de Ley sobre complemento de disposiciones vigentes concernientes a los Tribunales de Menores y al tratamiento de dichos menores.

También publica, como en todos los números, una amplia información bibliográfica de libros y revistas, y entre éstas se ocupa de nuestro ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

Julio-agosto 1955

El presente número, escrito como todos, en griego, contiene interesantes artículos: el primero, como Introducción, sobre «Dificultades de creación y facilidad en la censura», de M. G. Katopodis. En la Sección de Estudios figuran los siguientes trabajos: «La progmosis de la reincidencia», de Augus-